



Constancia Secretarial. (02/03/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 3 de marzo de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Divorcio contencioso
860013110001 2022 00018 00

Mocoa, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- La demanda adolece de los requisitos formales de la demanda contenidos en los Num. 2° (nombre y domicilio de la parte demandada) del artículo 82 CGP, lo anterior, con el fin de determinar si este juzgado es competente para asumir el conocimiento del presente asunto y para tener plenamente identificada a la persona que ejercerá como extremo pasivo de la litis.

2.- La demanda no cumple con el requisito formal establecido en el Num.6 Art. 82 L. 1564 de 2012, para tal efecto, deberá separarse las pretensiones de la demanda con las pruebas que se pretenda hacer valer.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de divorcio que por intermedio de apoderada judicial ha interpuesto la señora GLORIA FANNY LEÓN CABRERA, por las razones expuestas en precedencia.



SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444b6f6e0fdb44abbd0c2f17e2ab91d59a938fe590b398adcbb801fe80c32d3**

Documento generado en 02/03/2022 05:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>